

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

NOTA 1

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



[REDACTED] S.A. DE C.V.

VS

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL
GENERAL "DR GAUDENCIO GONZÁLEZ GARZA" DEL
CENTRO MÉDICO NACIONAL LA RAZA DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-135/2018

OFICIO No. 00641/30.15/ 8947 /2018

Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2018

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital General "Dr. Gaudencio González Garza" del Centro Médico Nacional la Raza del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito sin fecha, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 8 de marzo de 2018, el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., interpuso inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital General "Dr. Gaudencio González Garza" del Centro Médico Nacional la Raza del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR043-E42-2018, celebrada para la adquisición y suministro del grupo 379 consumibles equipo médico (Bombas de Infusión) 2018, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo. VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

- 2.- Por oficio número 36.A1.01.11.2153/156/2018 de fecha 09 de abril de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Directora de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital General "Dr. Gaudencio González Garza" del Centro Médico Nacional la Raza del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido el punto 2 apartado IV del oficio número 00641/30.15/1785/2018 de fecha 16 de marzo de 2018, manifestó el dato de la empresa tercero interesada, atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa mediante oficio número 00641/30.15/2316/2018 de fecha 12 de abril de 2018, le dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad y anexos, al representante legal de la empresa BAXTER, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniere, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8947 /2018

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- 2 -

- 3.- Por oficio número 36.A1.01.11.2153/170/2018 de fecha 16 de abril de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Directora de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital General "Dr. Gaudencio González Garza" del Centro Médico Nacional la Raza del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido el punto 2 apartado II del oficio número 00641/30.15/1785/2018 de fecha 16 de marzo de 2018, manifestó que no es procedente la suspensión solicitada por la inconforme, ya que causaría perjuicio al interés social derivado que las bombas de infusión se consideran un equipo de soporte de vida, ya que la mayoría de los pacientes requieren que la administración de soluciones o fármacos se realicen en cantidades muy precisas, a velocidades determinadas o tasas de infusión específicas, principalmente en la población pediátrica. Por otra parte se brinda tratamiento de quimioterapia en más de 80 pacientes con medicamento altamente vesicante (ocasiona quemaduras de segundo y tercer grado) consideradas para el personal de salud como flebitis química, por pasar a mayor velocidad y en menor tiempo del recomendado en la indicación del medicamento, generando nefrotoxicidad, cardiotoxicidad y hepatotoxicidad, así como infusiones para dar soporte cardiaco que requieren dosis de volumen bajo en periodos de más de 30 minutos, para lo cual las bombas de infusión administran líquidos que de otra manera podrían ser bastante difícil o impracticables, así mismo al día se proporcionan de 30 a 50 nutriciones parenterales que por sus componentes químicos, requieren estricto manejo en los mililitros y por hora ya que se establecen los elementos nutricionales de pacientes desde neonatos hasta pacientes geriátricos, además es indispensable en los pacientes de trasplante de cualquier tipo de órgano la ministración precisa de fármacos utilizados por anestesia, cardiología, nefrología, medicina interna, terapias intensivas, urgencias entre otros. El beneficio para los pacientes es la disminución de eventos adversos que pueden llegar a ser; que si la dosis recomendada pasa a mayor velocidad el paciente puede sufrir complicaciones desde una flebitis (Infiltración en un vaso sanguíneo del paciente) o llevarnos a la pérdida de una extremidad, dejando al paciente con lesiones que limiten su vida; atento a lo anterior, considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad, esta Área de Responsabilidades mediante oficio número 00641/30.15/2316/2018 de fecha 13 de abril de 2018, determinó no decretar la suspensión del procedimiento de Licitación Pública Nacional número LA-019GYR043-E42-2018, y de los actos que de él deriven, ya que al no contar con dicho bien se pondría en riesgo, la vida e integridad del derechohabiente, causa perjuicio al interés social derivado que las bombas de infusión se consideran un equipo de soporte de vida, ya que la mayoría de los pacientes requieren que el ministro de soluciones o fármacos se realicen en cantidades muy precisas, a velocidades determinadas o tasas de infusión específicas, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----
- 4.- Por oficio número 36.A1.01.11.2153/170/2018, de fecha 16 de abril de 2018, recibido en la oficialía de la División de inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital General "Dr. Gaudencio González Garza" del Centro Médico Nacional la Raza del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2 del numeral II, del oficio número 00641/30.15/1785/2018 de fecha 16 de marzo de 2018, rinde informe circunstanciado y anexos, manifestaciones que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", transcrita líneas arriba.-----
- 5.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado al representante legal de la empresa BAXTER, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesado en la instancia de inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido el mismo, con fundamento en el artículo

OM

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8947 /2018

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- 3 -

288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado. -----

- 6.- Por acuerdo de fecha 2 de octubre de 2018, y con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Autoridad Administrativa acordó la admisión de las pruebas ofrecidas y presentadas por el representante legal de la empresa inconforme, a través de su escrito inicial, así como las ofrecidas por el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital General "Dr. Gaudencio González Garza" del Centro Médico Nacional la Raza del Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 7.- Por oficio número 00641/30.15/7551/2018, de fecha 2 de octubre de 2018, y con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se puso a la vista del representante legal de la empresa inconforme y de la empresa tercero interesada, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes -----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al representante legal de las empresas inconforme y tercero interesada, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificados. -----
- 9.- Por acuerdo de fecha 26 de octubre de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66, 71, 73 y 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR043-E42-2018, de fecha 28 de febrero de 2018 -----

99

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8947 /2018

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- 4 -

III.- **Análisis de los motivos de inconformidad:** Que el acta de fallo trasgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 29 fracción V, de la Ley de la materia, así como lo dispuesto en el artículo Primero del Acuerdo por el que se establece que las Instituciones Públicas del Sistema Nacional de Salud, solo deberán utilizar los Insumos contenidos en el Cuadro Básico para el primer nivel de atención médica y, para el segundo y tercer nivel, el Catálogo de Insumos.-----

Que el Acta de Fallo hoy impugnada, viola lo estipulado en el Cuadro Básico Institucional de Equipo Médico del IMSS, en relación a los Equipos Bombas de Infusión y Administración de Medicamentos, Soluciones y Sangre clave 531.1409.0344.-----

Que en el anexo 1 de la convocatoria de mérito, denominado "Descripción amplia y detallada Requerimiento" se hizo del conocimiento las características y especificaciones que se requerían en el equipo solicitado, las cuales debía ser cumplidas por los interesados en participar en el procedimiento de contratación impugnado.-----

Que dentro de las características requeridas para la clave 531.1409.0344 contenidas en la página 98 del Cuadro Básico Institucional de Equipos Médicos, no distingue si las muestras deberán ser de una, dos o tres vías o canales.-----

Que lo establecido en el Anexo 1 de la convocatoria de mérito, difiere con lo estipulado en el Cuadro Básico Institucional de Equipos Médicos, así como con lo establecido en la Cédula de Especificaciones Técnicas, publicado por el Centro Nacional de Excelencia Técnica.-----

Que su representada le solicitó a la convocante en el acta de junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, de fecha 13 de febrero de 2018, que le permitiera entregar bombas de infusión de manera indistinta, es decir, de 1, 2 o 3 canales, sin que ello fuera motivo de desechamiento técnico, toda vez que dichas bombas iban a ser entregadas en comodato y sin costo para el Instituto, además de que ello no afectaba la solvencia de la propuesta técnica y económica; a lo que la convocante le respondió que sí se aceptaba su solicitud, por lo cual podía entregar bombas de 1, 2 y 3 canales, siempre que se consideraran los espacios físicos con los que cuenta el Hospital, así como el tipo de pacientes a los cuales se les brinda la atención.-----

Que la Dirección de Enfermería al momento de realizar la evaluación técnica de la propuesta de su representada, determinó que la bomba de infusión de 1 **solo canal** que se ofertó, no resultaba funcional debido al espacio físico del área de terapia intensiva, el cual es reducido, y por lo tanto es necesario utilizar bombas multifuncionales en un sistema computarizado de infusión intravenoso para administrar volúmenes pequeños a dosis regulables a 3 vías independientes, lo que permite con exactitud y seguridad, administrar en forma constante, en tiempo vital y determinado, los fluidos, medicamentos, electrolitos, nutrición parental, soluciones para procedimientos de irrigación, entre otros.-----

Que el fallo hoy impugnado, carece de debida fundamentación y motivación, ya que en ninguna parte indica cuales son esos antecedentes o que precepto normativo le otorga a la convocante facultad para fundar su resolución en "Antecedentes".-----

Que para la clave 379 327 1945.00.01, correspondiente al equipo venoclisis, se requirió que el equipo fuera fotosensible, y lo que su representada según lo estipulado en su información es que tanto la cámara como todo el equipo son negros -----

Que resulta infundada la manifestación de la convocante en el sentido de que la información documental que se anexó a la propuesta técnica de su representada no es congruente con el

f

09

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8947 /2018

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- 5 -

registro sanitario, ya que este indica que el equipo es opaco y en el marbete señala que es negro, motivo por el cual, desechando su propuesta bajo un supuesto incumplimiento a los numerales 3.1 y 6.2 fracción I de la convocatoria de mérito.-----

Que con la manifestación efectuada por la convocante en el sentido de que las bombas de infusión ofertadas por su representada no resultan funcionales, es evidente que el área convocante pretende favorecer a un solo participante, toda vez que de las 4 empresas que participaron, 3 de ellas fueron desechadas técnicamente y solo la propuesta presentada por la empresa Baxter, S.A. de C.V., cumplió con todos y cada uno de los requisitos técnicos y criterios establecidos por la convocante.-----

Que de las 4 propuestas económicas presentadas por los licitantes participantes, la propuesta de la empresa Baxter, S.A. de C.V., económicamente fue la más alta, sobrepasando casi un 50% en comparación de las propuestas económicas del resto de los participantes.-----

Que resulta extraño que la empresa adjudicada fuera la única en ofertar la tecnología de 1, y 3 vías solicitadas para las bombas de infusión, aún y cuando su oferta económica estuvieron por encima de las propuestas económicas de los demás participantes, lo cual genera incertidumbre.----

Que en relación a la clave 374.327 1945 00.01 del equipo de venoclisis, es notorio que la evaluación efectuada por la convocante a la documentación que se aporta para acreditar las características de los bienes y equipos ofertados, se llevó a cabo en una forma incorrecta, toda vez que la modificación del registro sanitario número 1690C2002 SSA correspondiente al equipo de venoclisis (Flebotec opaco para bomba), de la empresa Laboratorios Pisa, S.A. de C.V., se advierte que en el apartado presentación, dicho equipo es opaco.-----

Que en el marbete identificado bajo el número de folio 00115 en la descripción del equipo médico en comento, se estipuló que es un equipo para venoclisis opaco (negro) para medicamentos fotosensibles para utilizarse con bomba de infusión peristáltica, lo cual se corrobora con el contenido del marbete.-----

Que de acuerdo a la definición del término opaco y negro contenida en el Diccionario de la Real Academia Española, se advierte que la palabra opaco es sinónimo de negro, por ende, el razonamiento de la autoridad convocante emitido en acta de fallo al desechar la propuesta técnica de su representada, es errónea, ya que la información documental sí especifica que es opaco negro, en consecuencia es inexistente la incongruencia estipulada en el acta de fallo y con ello se demuestra que el actuar de la convocante se realizó en beneficio de un solo participante, lo cual resulta ilegal.-----

Manifestaciones de la convocante en torno a los motivos de inconformidad.-----

Que el inconforme presentó en su propuesta técnica el equipos de Bombas de Infusión de 1 un solo canal, lo cual no resulta funcional debido a los espacios físicos con los que cuenta esa Unidad Médica de Alta Especialidad, en específico el área de Terapias ya que éste es reducido; áreas en las que frecuentemente se usan diversos equipos de soporte de vida, tal y como se informó por parte del área técnica y requirente.-----

Que de acuerdo a los antecedentes de esa UMAE, para la atención de Pacientes en estado de Urgencias "Terapias"(Atención Médica Crítica), es necesario utilizar bombas multicanales en un sistema computarizado de infusión intravenosa para administrar volúmenes pequeños a dosis regulables a 3 vías independientes, lo que permite con exactitud y seguridad administrar en forma

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8947 /2018

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- 6 -

constante y en tiempo vital y determinado, lo fluidos medicamentos, electrolitos, nutrición parenteral, soluciones para procedimientos de irrigación entre otros.-----

Que respecto a las claves 379 3271895 00 01, 379 327 1911 00 01, 379 327 1929 00 01 y 379 327 1929 00 01, ofertadas por el licitante, cumplen técnicamente con lo solicitado; sin embargo, la clave 379 327 1945 00 01 correspondiente al bien equipo de venoclisis, de plástico grado médico, estéril, desechable, para usarse en bomba de infusión durante la cirugía. consta de: bayoneta, cartucho de infusión, tubo transportador antiactinico de baja absorción para medicamentos fotosensibles, obturador de tubo transportador, adaptador de aguja y bayoneta para bolsa y protector y de acuerdo a lo presentado por el licitante.-----

Que los equipo para venoclisis que se solicitan deben ser fotosensibles, y lo que el licitante refiere es que los equipos de acuerdo a su Registro Sanitario son opaco y en su marbete refiere que es opaco; sin embargo, en la ficha técnica refiere en la descripción que su cámara es opaco negro y en el catálogo menciona que la cámara, así como todo el tubo transportador es negro, por lo que la información documental que presentó no es congruente.-----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas mediante acuerdo de fecha 2 de octubre de 2018, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en:-----

a) Se admiten las pruebas documentales ofrecidas por el representante legal de la empresa inconforme, a través de su escrito sin fecha presentado en la oficialía de parte de este Órgano Interno de Control, el día 8 de marzo de 2018, visible a fojas 018 a 157 del expediente en que se actúa, consistentes en: Instrumento Notarial número 65,430, de fecha 15 de enero de 2014, pasado ante la fe del Titular de la Notaria Pública número 12, en Guadalajara, Jalisco, misma que fue debidamente cotejada con su original por personal adscrito a esta autoridad administrativa; copia simple de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR043-E42-2018, copia simple del Acta de Junta de Aclaraciones de fecha 13 de febrero de 2018, celebrada durante el desarrollo del procedimiento de contratación hoy impugnada; copia simple del Acta de Presentación y Apertura de Propositiones de fecha 20 de febrero de 2018, celebrada durante el desarrollo del procedimiento de contratación hoy impugnado; copia simple del Acta de Dictamen Técnico y Notificación de Fallo de fecha 28 de febrero de 2018, celebrada durante el desarrollo del procedimiento de licitación de mérito; copia simple del oficio número 36.A1.01.11.2153/JEFAT ABAST/135/2018 de fecha 28 de febrero de 2018; copia simple de la ficha técnica de la clave 379.327.1945.00.01 de la partida 5, correspondiente al bien flebotek opaco para bomba; diagrama del bien denominado flebotek opaco para bomba; y copia simple de la cedula de especificaciones técnicas de la bomba de infusión volumétrica.-----

b) Se admiten las pruebas documentales ofrecidas por el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital General "Dr. Gaudencio González Garza" del Centro Médico Nacional Raza del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de su informe previo contenido en el oficio de fecha 9 de abril de 2018, visible a fojas 167 a 179 del expediente en que se actúa, consistentes en: Acta de Dictamen Técnico y Notificación de Fallo de fecha 28 de febrero de 2018, celebrada durante el desarrollo del procedimiento de contratación hoy impugnado; oficio número 36.A1.01.11.2153/JEFAT ABAST/135/2018 de fecha 28 de febrero de 2018; copia de la credencial para votar folio 0000114467092, expedida por el Instituto Federal electoral a favor de la representante legal de la empresa Baxter, S.A. de C.V., Anexo número 9 presentado por la empresa Baxter, S.A. de C.V.; requerimiento consolidado del grupo 379 "Consumibles de equipos médicos y laboratorio" para el ejercicio 2018 denominado Insumos Para Bombas De Infusión; de la

9

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8947 /2018

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- 7 -

misma forma se admiten las pruebas documentales aportadas al rendir su informe circunstanciado de fecha 16 de abril de 2018, visible a fojas 188 del expediente en que se actúa, consistentes en: disco compacto que contiene los archivos electrónicos de los actos efectuados celebrados dentro del procedimiento de contratación hoy impugnado; así como las pruebas aportadas mediante el alcance a su informe circunstanciado de fecha 20 de abril de 2018, visible a fojas 194 a 209 del expediente de mérito consistentes en: cuatro (4) fotografías de bombas de infusión; la modificación del registro sanitario número 1690C2002 SSA; el proyecto de marbete para etiquetado de flebotek opaco para bomba; ficha técnica de la clave 379.328.1945.00.01, correspondiente a la partida 5, del bien flebotek opaco para bomba; diagrama del bien flebotek opaco para bomba; catálogo del sistema modular 2 y 4 bombas; catálogo del bien denominado pentapié; y catálogos del bien denominado portabombas 3 placas.

- V.- **Consideraciones.** Respecto a las manifestaciones hecha valer por la inconforme relativas a que lo establecido en el Anexo 1 de la convocatoria de mérito, difiere con lo estipulado en el Cuadro Básico Institucional de Equipos Médicos, así como con lo establecido en la Cédula de Especificaciones Técnicas, publicado por el Centro Nacional de Excelencia Técnica; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, determinándose **improcedentes por actos consentidos al ser extemporáneos**

Lo anterior se dice, toda vez que el accionante considera que las características y especificaciones que se requerían para la clave 531.1409.0344, relativa al equipo Bombas de Infusión y Administración de Medicamentos, Soluciones y Sangre, contenida en el anexo 1 de la convocatoria de mérito, no corresponde a la descripción del Cuadro Básico Institucional de Equipo Médico del IMSS, así como con lo establecido en la Cédula de Especificaciones Técnicas, publicado por el Centro Nacional de Excelencia Técnica, además de que no se distingue tanto en el Cuadro Básico como en la Cédula de Especificaciones Técnicas, si las muestras deberán ser de una, dos o tres vías o canales; motivos de inconformidad que son en contra de requisitos contenidos en el Anexo 1 de la convocatoria, puesto que en el Anexo 1 de ésta, se contienen las características y especificaciones que se requerían para la clave 531.1409.0344, en consecuencia debió interponer la presente instancia en el momento oportuno, de conformidad con el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia, y no esperarse hasta el fallo, en razón de que en éste último únicamente se da a conocer el resultado de la evaluación de propuestas y adjudicación respectiva de acuerdo a los requisitos y criterios de evaluación y descalificación previamente establecidos en la convocatoria y las que deriven de la junta de aclaraciones.

Así las cosas, se tiene que no obstante el accionante se inconforma del contra del fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 28 de febrero de 2018; los motivos de inconformidad antes transcritos son en contra de los la descripción establecida para la clave 531 1409.0344, relativa al equipo Bombas de Infusión y Administración de Medicamentos, Soluciones y Sangre, contenida en el anexo 1 de la convocatoria de mérito, y no pueden ser atendidos o combatidos a través de la inconformidad en contra del acto de fallo, puesto que no derivan ni son parte de dicho acto, ya que se centran en una supuesta ilegalidad que devienen de la convocatoria y al no ser combatidas en el momento procesal oportuno, quedan firmes y deberán observarse por los licitantes en la confección de sus propuestas y por la convocante en la evaluación de las mismas.

En este orden de ideas, resultan improcedentes por actos consentidos al ser extemporáneas las manifestaciones hechas valer por la empresa hoy accionante, que derivan de la convocatoria, en correlación con lo establecido en la Junta de Aclaraciones, puesto que las formalidades que deben observarse en la presentación de la instancia de inconformidad que contengan manifestaciones en contra de la convocatoria, y junta de aclaraciones, requieren que al momento de plantearlas o entablarlas, se encuentren dentro del término al efecto otorgado por la disposición legal correspondiente, dado que de ello depende el que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer,

9

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8947 /2018

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- 8 -

estudiar y resolver las mismas, puesto que la presentación oportuna de la inconformidad constituye un requisito de procedibilidad, que se encuentra regulado en el caso que nos ocupa, en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:-----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;"

Del precepto antes transcrito se aprecia que la inconformidad en contra de la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones, sólo podrá promoverse dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que se haya celebrado la última junta de aclaraciones, por quien hubiese manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley antes invocada.-----

Por lo que si la hoy inconforme consideraba que la descripción de la clave 531.1409.0344, relativa al equipo Bombas de Infusión y Administración de Medicamentos, Soluciones y Sangre, contenida en el anexo 1 de la convocatoria de mérito, difiere con lo estipulado en el Cuadro Básico Institucional de Equipos Médicos, así como con lo establecido en la Cédula de Especificaciones Técnicas, publicado por el Centro Nacional de Excelencia Técnica; debió inconformarse en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones y en el caso que nos ocupa, la celebración de ésta fue el día 13 de febrero de 2018, tal como se desprende del acta respectiva de la Licitación pública de mérito, misma que fue exhibida por la convocante en alcance a su informe circunstanciado de fecha 20 de abril de 2018; por lo tanto el plazo de 6 días hábiles para presentar su inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, conforme lo establecido en el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia, corrió del día 14 al 21 de febrero de 2018, y el escrito de inconformidad que se atiende, fue presentado el 08 de marzo de 2018, impugnando el acto de fallo del que no derivan las reclamaciones que se analizan, por lo tanto, al no hacerlo valer dentro de dicho término precluyó su derecho.-----

Bajo este contexto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cualquier acción en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, debió efectuarse en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, misma que se celebró el 13 de febrero de 2018, por lo que su plazo corrió del día 14 al 21 de febrero de 2018, y su inconformidad la interpuso hasta el 8 de marzo de 2018; en contra del fallo concursal, por lo que al no ejercer su acción dentro de dicho término resulta improcedente por actos consentidos, al ser extemporánea, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe para pronta referencia:-----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;..."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8947 /2018

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- 9 -

Cabe mencionar que el criterio que se aplica para determinar improcedente por actos consentidos los motivos en análisis, se basa además en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 65 fracción I de la Ley de la materia; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro:-----

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala.”

Atento a lo anterior, se tiene que las manifestaciones o los motivos descritos en el presente considerando, no se hicieron valer mediante inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, en el término legal establecido en el artículo 65 fracción I de la citada Ley, actualizando la causal de improcedencia establecida en el artículo 67 fracción II del citado ordenamiento; en consecuencia resultan improcedentes sus manifestaciones que se analizan en el presente considerando y procede su desechamiento de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo primero de la cita Ley, que cita lo siguiente: -----

“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano. ...”.

En mérito de lo expuesto, se desechan los motivos contenidos en el presente considerando, al no haber hecho valer mediante la inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación pública que nos ocupa, dentro del término legal establecido por la normatividad que rige la materia, por tanto resultan improcedentes al ser extemporáneos por actos consentidos los motivos de inconformidad que se analizan -----

VI.- Las manifestaciones en que basa sus asertos la hoy accionante, contenidas en su escrito de inconformidad, respecto a la indebida fundamentación y motivación del motivo de desechamiento de su propuesta asentada en el Acta Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR043-E42-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **fundadas**, toda vez que la convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado que la evaluación de la propuesta presentada por la empresa inconforme se hubiese ajustado a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y a lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, que establecen:-----

“Artículo 71. ...

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...

9

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8947 /2018

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- 10 -

“Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado.”

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y **el reo los de sus excepciones.**”

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que al efecto remitió el área convocante al rendir su informe circunstanciado, específicamente al contenido del acta de fallo de la licitación de fecha 28 de febrero de 2018, visible a fojas 144 a 152 del expediente en que se actúa, se advierte que la convocante determinó desechar la propuesta presentada por la empresa hoy accionante, en los siguientes términos: -----

ACTA DE DICTAMEN TÉCNICO Y NOTIFICACION DE FALLO

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

No.

ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DEL GRUPO 379 CONSUMIBLES EQUIPO MÉDICO (BOMBAS DE INFUSIÓN)

En la Ciudad de México D.F., siendo las . . . horas del día 28 de Febrero de . . . en . . .

. . . ubicada en Avenida Jacarandas y Calzada Vallejo S/N Colonia la Raza, Delegación Azcapotzalco, C.P. 02990; se reunieron los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de Notificación del Fallo del evento al rubro indicado, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), así como lo previsto en el numeral 11 de la Convocatoria.

Se acompaña al presente escrito, oficio de referencia: 36.A1.01.11.2153/JEFAT.ABAST/135/2018 correspondiente a la notificación de Fallo del Evento que nos ocupa, mismo que forma parte integrante de la presente Acta.

El presente acto de comunicación de fallo se lleva a cabo de acuerdo a los siguientes:

DICTAMEN

PROCEDIMIENTO APLICADO: Con fundamento en el Artículo 2 fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público la evaluación técnica se realizó por parte de la Dirección de Enfermería, siendo el dictamen el siguiente:

Licitante	Dictamen Técnico
	El licitante presenta Bombas de Infusión de 1 un solo canal, no resulta funcional debido a que el espacio físico en las Terapias es reducido, áreas en las que frecuentemente se usan diversos equipos de soporte de vida; además que la programación debe hacerse bomba por bomba para efectuar la función; de igual manera y en caso de avería dificulta el cambio de una bomba. Resulta importante recalcar que de acuerdo a los antecedentes de esta UMAE, para la atención de Pacientes en estado de Urgencias “Terapias”(Atención Médica Crítica), es necesario utilizar bombas multicanales, en

NOTA 1

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8947 /2018

- 11 -

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



un sistema computarizado de infusión intravenosa para administrar volúmenes pequeños a dosis regulables a 3 vías independientes, lo que permite con exactitud y seguridad administrar en forma constante y en tiempo vital y determinado, los fluidos, medicamentos, electrolitos, nutrición parenteral, soluciones para procedimientos de irrigación entre otros; por lo que el licitante.

Con respecto a las claves 379 327 1895 00 01, 379 327 1911 00 01, 379 327 1929 00 01 y 379 327 1929 00 01, cumplen técnicamente.

Para la clave 379 327 1945 00 01 EQUIPO DE VENOCLISIS, DE PLASTICO GRADO MEDICO, ESTERIL, DESECHABLE, PARA USARSE EN BOMBA DE INFUSION DURANTE LA CIRUGIA, CONSTA DE: BAYONETA, CARTUCHO DE INFUSION, TUBO TRANSPORTADOR ANTIACTINICO DE BAJA ABSORCION PARA MEDICAMENTOS FOTOSENSIBLES, OBTURADOR DE TUBO TRANSPORTADOR, ADAPTADOR DE AGUJA Y BAYONETA PARA BOLSA Y PROTECTOR.

Los equipos para venoclisis que se solicitan deben ser fotosensibles, y lo que la empresa refiere es que los equipos, señalan que su cámara es negra así como todo el equipo, menciona que es negro, la información documental que

presentó no es congruente, en el registro sanitario (folio 00087 de su propuesta) indica que es opaco y en el marbete indica que es negro (folio 00116 de su propuesta).

Por lo antes mencionado se desecha su propuesta por no cumplir con el numeral 3.1 una sola fuente de abasto por la totalidad de los bienes, además de no cumplir con lo solicitado en el numeral 6.2.

PROPOSICIÓN TÉCNICO:

La proposición técnica deberá contener la siguiente documentación:

1. Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados, cumpliendo estrictamente con lo señalado en el Anexo Número 1 (uno) y conforme al anexo número 15 (quince) "propuesta Técnica", el cual forma parte de estas bases.

9

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8947 /2018

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- 12 -

De lo anterior, se advierte que en primer término, la convocante determinó desechar la propuesta del accionante, entre otros motivos porque presentó Bombas de Infusión de 1 (un) solo canal, que no resultan funcionales debido a que el espacio físico en las áreas de Terapias es reducido, áreas que frecuentemente usan diversos equipos de soporte de vida; además la programación debe hacerse bomba por bomba para efectuar la función y en caso de avería dificulta el cambio de una bomba.

De igual forma, la convocante determinó que de acuerdo a los antecedentes de esa Unidad Médica de Alta Especialidad, durante la atención de Pacientes en estado de Urgencias "Terapias"(Atención Médica Crítica), es necesario utilizar bombas multicanales, en un sistema computarizado de infusión intravenosa para administrar volúmenes pequeños a dosis regulables a 3 vías independientes, lo que permite con exactitud y seguridad administrar en forma constante y en tiempo vital y determinado, los fluidos, medicamentos, electrolitos, nutrición parenteral, soluciones para procedimientos de irrigación entre otros.

Sin embargo, los motivos de descalificación carecen de fundamento legal, puesto que no señaló que numeral de la convocatoria dejó de cumplir el promovente de la instancia, aunado a lo anterior, no se especificó en los criterios de evaluación a los que se refieren los numerales 9 y 9.1 de la convocatoria, o en las modificaciones efectuadas en la junta de aclaraciones de fecha 13 de febrero de 2017, que en la evaluación de las propuestas, el área técnica consideraría, en el caso de que los licitantes presentaran una bomba de infusión con 1 (un) solo canal, el espacio físico en las áreas de terapias, así como los antecedentes de la Unidad Médica de Alta Especialidad, como en el presente caso aconteció en el fallo hoy impugnado; numerales de la convocatoria que a continuación se transcriben para mejor proveer.

"9. CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 7 (Siete), el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36 Bis fracción II, de la LAASSP

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por si mismo, no afecte la solvencia de las proposiciones

En tratándose de los documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, penúltimo párrafo del Reglamento de la LAASSP, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados

No se considerarán las proposiciones, cuando no cotice la totalidad DE LOS BIENES REQUERIDOS."

"9.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que le sigan en precio.

4

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- 13 -

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en las bases.
- Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en estas bases, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
- Se verificará el cumplimiento de la proposición técnica, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 6, 6.2 y 7.1, de las bases de esta Convocatoria.
- La evaluación se hará sobre la descripción de la clave, misma que esta descrita en el **Anexo Número 1 (uno)** de esta convocatoria.
- Se verificará la congruencia de los folletos, catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la proposición técnica."

De cuyo contenido no se desprende que para la evaluación de las proposiciones de la proveeduría el área técnica consideraría en el caso de que los licitantes presentaran una bomba de infusión con 1 (un) solo canal, el **espacio físico en las áreas de terapias; así como los antecedentes de la Unidad Médica de Alta Especialidad**; y contrario a ello en los citados numerales, se desprende que el área adquirente estableció que la evaluación a las Propuestas Técnicas de las empresas licitantes consistiría propiamente en una verificación de la información contenida en los documentos que las integran, esto es verificaría que incluyeran la información, los documentos y los requisitos solicitados en la convocatoria; que los bienes ofertados, cumplieran con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en los numerales **6, 6.2 y 7.1** de la propia convocatoria, la evaluación se haría sobre la descripción de las claves descritas en la convocatoria; así como la congruencia de los folletos, catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica; puntos que con el fin de una mayor claridad a continuación se transcriben para pronta referencia:-----

"6. DOCUMENTOS QUE DEBERÁN PRESENTAR QUIENES DESEEN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN Y DEBERÁN ADJUNTAR EN COMPRANET, RELATIVO A LA PROPOSICIÓN TÉCNICA.

A. Una declaración firmada en forma autógrafa por el propio licitante o su representante legal, por el que manifieste bajo protesta de decir verdad, no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 de la LAASSP

B. Escrito de declaración de integridad, a través del cual el licitante o su representante legal manifieste bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas para que los servidores públicos del Instituto, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes, conforme al **Anexo Número 3 (Tres)**, de las presentes bases

C. Escrito en el que el licitante manifieste bajo protesta de decir verdad, que la totalidad de los bienes que oferta y que entregará, serán producidos en los Estados Unidos Mexicanos México, y que además contendrán como mínimo el 65% de contenido nacional, de conformidad con la Regla 5 de las Reglas para la determinación, acreditación y verificación del contenido nacional de los bienes que se ofertan y entregan en los procedimientos de contratación,; emitidas por la Secretaría de Economía, el 14 de octubre de 2010, conforme al **Anexo Número 4 (Cuatro)**, de las presentes bases. (Los licitantes podrán presentar la manifestación en escrito libre o utilizando el formato anexo).

9

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8947 /2018

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- 14 -

Los licitantes que resulten adjudicados, a la entrega de los bienes, deberán presentar únicamente para efectos informativos y estadísticos, un escrito mediante el cual manifiesten bajo protesta de decir verdad, el nombre de la empresa fabricante y el resultado del cálculo del porcentaje de contenido nacional de los bienes entregados, conforme al **Anexo Número 14 (catorce)**, de las presentes bases. (Los licitantes podrán presentar la manifestación en escrito libre o utilizando el formato anexo).

D. Los licitantes con carácter de MIPYMES, deberán presentar copia del documento expedido por autoridad competente, que determine su estratificación como micro, pequeña o mediana empresa; o bien un escrito en el cual manifiesten bajo protesta de decir verdad que cuentan con ese carácter, conforme al **Anexo Número 5 (Cinco)**, de las presentes bases.

E. En caso de que se presenten proposiciones en forma conjunta, cada una de las personas agrupadas, deberá presentar en forma individual los escritos señalados en este numeral, además del convenio firmado por cada una de las personas que integren la proposición. Conforme al **Anexo Número 2 (Dos)**, de las presentes bases.

F. En caso de distribuidores, deberán entregar carta del fabricante en original, en papel membretado y con firma autógrafa del mismo, en la que éste manifieste respaldar la proposición técnica que se presente, por la(s) clave(s) en la(s) que participe, indicando el número de la licitación, conforme al **Anexo Número 6 (Seis)**, el cual forma parte de las presentes bases.

G. Escrito por el que manifiesta no encontrarse sancionado como empresa o producto, por la Secretaría de Salud, conforme al **Anexo Número 3 (Tres)**, de las presentes bases.

• **Además de considerar los aspectos siguientes:**

- I. Los licitantes que deseen participar, sólo podrán presentar una proposición en el presente procedimiento de contratación; iniciado el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes
- II. Las proposiciones deben ser enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, deberán contener la firma electrónica como medio de identificación electrónica, la cual ha sido establecida por SFP.
- III. Cada uno de los documentos que integren la proposición de los licitantes y aquéllos distintos a ésta, deben estar foliados en todas y cada una de las hojas que conforman ésta. Para tal efecto, se deberán numerar de manera individual las proposiciones técnica y económica, así como el resto de los documentos que entregue."

"6.2. PROPOSICIÓN TÉCNICO:

La proposición técnica deberá contener la siguiente documentación:

- I. Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados, cumpliendo estrictamente con lo señalado en el **Anexo Número 1 (uno)** y conforme al **anexo número 15 (quince) "propuesta Técnica"**, el cual forma parte de estas bases.
- II. Copia simple de los documentos descritos en el numeral 2.1 de las presentes bases, según corresponda."

"7.1. EN LA SUSCRIPCIÓN DE PROPOSICIONES.

Para efectos de la suscripción de las proposiciones el licitante deberá acreditar su existencia legal y personalidad jurídica entregando un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, mismo que contendrá los datos siguientes:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- 15 -

- a) *Del licitante: Registro Federal de Contribuyentes, nombre y domicilio, así como en su caso, de su apoderado o representante. Tratándose de personas morales, además se señalará la descripción del objeto social de la empresa, identificando los datos de las escrituras públicas y, de haberlas, sus reformas y modificaciones, con las que se acredita la existencia legal de las personas morales así como el nombre de los socios, y en su caso, los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente.*
- b) *Del representante legal del licitante: datos de las escrituras públicas en las que le fueron otorgadas las facultades para suscribir las proposiciones.*

*En defecto de lo anterior, el licitante podrá presentar debidamente requisitado el formato que aparece como **Anexo Número 9 (Nueve)**, el cual forma parte de las presentes bases.*

*El domicilio que se señale en el **Anexo Número 9 (Nueve)** de las presentes bases, será aquel en el que el licitante pueda recibir todo tipo de notificaciones y documentos que resulten, además de las notificaciones que se realicen a través de COMPRANET."*

De lo anterior se desprende que la Convocante debió haber realizado la evaluación de las propuestas considerando los documentos presentados por los licitantes, de conformidad con los citados numerales de la convocatoria; no obstante la Convocante basó la descalificación de la propuesta de la hoy accionante respecto a bomba de infusión con 1 (un) solo canal, considerando el espacio físico en las áreas de terapias; así como los antecedentes de la Unidad Médica de Alta Especialidad: en esta tesitura se tiene que al no establecerse en la convocatoria, como criterio de evaluación que el área técnica consideraría en el caso de que los licitantes presentaran una bomba de infusión con 1 (un) solo canal, el espacio físico en las áreas de terapias; así como los antecedentes de la Unidad Médica de Alta Especialidad, para desechar las propuestas, se tiene que el desechamiento realizado por la Convocante en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 28 de febrero de 2018, líneas arriba transcrita, carece de sustento legal alguno, pues el mismo no se apegó a los criterios de evaluación previamente establecidos en la convocatoria, aunado a que de dicha Acta de Fallo se advierte que el área adquirente no señaló los numerales de las Bases concursales que dejó de cumplir la empresa inconforme.-----

Así las cosas, resulta claro que la Convocante dejó de observar los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y en su lugar utilizó un criterio no previsto en la propia convocatoria consistente en que área técnica consideró para desechar la propuesta del hoy accionante en la presentación de una bomba de infusión con 1 (un) solo canal, el espacio físico en las áreas de terapias, así como los antecedentes de la Unidad Médica de Alta Especialidad, misma que, tal y como quedó asentado líneas arriba, no puede ser considerada como un criterio válido de evaluación al no encontrarse establecida en las propias Bases licitatorias -----

Asimismo, del acta de fallo se advierte que también se desechó su propuesta respecto a la clave 379 327 1945 00 01, bajo el argumento que: "los equipos para venoclisis que se solicitan deben ser fotosensibles. y lo que la empresa refiere es que los equipos, señalan que su cámara es negra, así como el equipo menciona es negro, la información documental que presentó, no es congruente, en el registro sanitario, (folio 00087 de su propuesta) indica que es opaco y en el marbete indica que es negro, (folio 00116 de su propuesta). Por lo antes mencionado se desecha su propuesta por no cumplir con el numeral 3.1 una sola fuente de abasto por la totalidad de los bienes, además de no cumplir con lo solicitado en el numeral 6.2 PROPOSICIÓN TÉCNICO. La proposición técnica deberá contener la siguiente documentación: Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados, cumpliendo estrictamente con lo señalado en el Anexo Número 1 (uno) y conforme al

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8947 /2018

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- 16 -

anexo número 15 (quince) "propuesta Técnica", el cual forma parte de estas Bases". Determinación que no se ajustó a la normatividad que rige la materia, toda vez que los numerales 3.1 y 6.2 empleados por el área convocante como fundamentación para el desechamiento de la propuesta de la empresa hoy inconforme, establecen lo siguiente:-----

"3.1. TIPO DE ABASTECIMIENTO.

Una sola fuente de abasto por LA TOTALIDAD DE LOS BIENES."

"6.2. PROPOSICIÓN TÉCNICO:

La proposición técnica deberá contener la siguiente documentación:

- I.- Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados, cumpliendo estrictamente con lo señalado en el Anexo Número 1 (uno) y conforme al anexo número 15 (quince) "propuesta Técnica", el cual forma parte de estas bases.

De lo anterior, se advierte que la convocante indicó como tipo de abasto para efectuar el procedimiento de contratación para la adquisición y suministro del grupo 379 consumibles de equipo médico bombas de infusión, para atender las necesidades del Instituto Mexicano del Seguro Social, UMAE Hospital General "Dr. Gaudencio González Garza", para el ejercicio 2018. **una sola fuente de abasto por la totalidad de los bienes** a adquirir, motivo por el cual los interesados en participar en dicha contratación, debían presentar sus proposiciones estableciendo la descripción amplia y detallada de los bienes ofertados, cumpliendo estrictamente con lo señalado en el **Anexo Número 1 (uno)** y conforme al **anexo número 15 (quince) "propuesta Técnica"**, el cual formaba parte de esa convocatoria.-----

Ahora bien, en el **Anexo Número 1 (uno)** de la convocatoria de mérito, se solicitó lo siguiente:-----

**ANEXO NÚMERO 1 (UNO)
DESCRIPCIÓN AMPLIA Y DETALLADA
REQUERIMIENTO
GRUPO 379 CONSUMIBLE MEDICO**

REN	GPO	GEN	ESP	DIF	VAR	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANT	TIPO	CANT_MIN	CANT_MAX
1	379	327	1895	00	01	EQUIPO DE VENOCULISIS DE PLASTICO GRADO MEDICO, ESTERIL, DESECHABLE, PARA USARSE EN BOMBA DE INFUSION. CONSTA DE BAYONETA, FILTRO DE AIRE, CAMARA DE GOTEÓ FLEXIBLE CON MACROGOTERO, TUBO TRANSPORTADOR, MECANISMO REGULADOR DE FLUJO CON DOS O MAS DISPOSITIVOS EN "Y" PARA INYECCION, OBTURADOR DE TUBO TRANSPORTADOR, ADAPTADOR DE AGUJA, PROTECTORES DE BAYONETA Y ADAPTADOR	EQP	1	EQP	26890	67223
2	379	327	1911	00	01	EQUIPO PARA APLICACION DE SOLUCIONES DE VOLUMENES MEDIDOS, DE PLASTICO GRADO MEDICO, ESTERIL, DESECHABLE, PARA USARSE CON BOMBA DE INFUSION CONSTA DE BAYONETA FILTRO DE AIRE, CAMARA BURETA FLEXIBLE CON CAPACIDAD DE 100 ML MINIMO Y ESCALA GRADUADA EN ML, CAMARA DE GOTEÓ FLEXIBLE CON MACROGOTERO, TUBO TRANSPORTADOR, MECANISMO REGULADOR DE FLUJO CON DOS O MAS DISPOSITIVOS EN "Y" PARA INYECCION, OBTURADOR DE TUBO TRANSPORTADOR, ADAPTADOR DE AGUJA, PROTECTORES DE BAYONETA Y ADAPTADOR	EQP	1	EQP	220	549

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8947 /2018

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- 17 -

3	379	327	1929	00	01	EQUIPO PARA APLICACION DE SOLUCIONES DE VOLUMENES MEDIDOS, DE PLASTICO GRADO MEDICO, ESTERIL, DESECHABLE, PARA USARSE CON BOMBA DE INFUSION. CONSTA DE: BAYONETA, FILTRO DE AIRE, CAMARA BURETA FLEXIBLE CON CAPACIDAD DE 100 ML MINIMO Y ESCALA GRADUADA EN ML, CAMARA DE GOTEO FLEXIBLE CON MICROGOTERO, TUBO TRANSPORTADOR, MECANISMO REGULADOR DE FLUJO CON DOS O MAS DISPOSITIVOS EN "Y" PARA INYECCION, OBTURADOR DE TUBO TRANSPORTADOR, ADAPTADOR DE AGUJA, PROTECTORES DE BAYONETA Y ADAPTADOR.	EQP	1	EQP	14432	36080
4	379	327	1937	00	01	EQUIPO PARA APLICACION DE SOLUCIONES PARENTERALES, DE PLASTICO GRADO MEDICO, ESTERIL, DESECHABLE, PARA USARSE CON BOMBA DE INFUSION. CONSTA DE: BAYONETA, CAMARA DE GOTEO FLEXIBLE, TUBO TRANSPORTADOR, MECANISMO REGULADOR DE FLUJO, OBTURADOR DE TUBO TRANSPORTADOR, ADAPTADOR DE AGUJA, PROTECTORES DE BAYONETA Y ADAPTADOR.	EQP	1	EQP	2710	6773
5	379	327	1945	00	01	EQUIPO DE VENOCISIS, DE PLASTICO GRADO MEDICO, ESTERIL, DESECHABLE, PARA USARSE EN BOMBA DE INFUSION DURANTE LA CIRUGIA. CONSTA DE: BAYONETA, CARTUCHO DE INFUSION, TUBO TRANSPORTADOR ANTIACTINICO DE BAJA ABSORCION PARA MEDICAMENTOS FOTSENSIBLES, OBTURADOR DE TUBO TRANSPORTADOR, ADAPTADOR DE AGUJA Y BAYONETA PARA BOLSA Y PROTECTOR.	EQP	1	EQP	901	2253

REQUERIMIENTO DE BOMBAS DE INFUSION 2018, EN COMO DATO

UMAE	UNIDAD MEDICA	BOMBAS DE INFUSION			
		NUMERO DE VIAS			
		1	2	3	TOTAL VIAS
UMAE HOSPITAL GENERAL DEL C.M.N. LA RAZA	HOSPITAL GRAL C.M.N. La Raza	150	145	37	551
	HOSPITAL INFECTOLOGIA C.M.N. La Raza	23	10	0	43
TOTAL UMAE HOSPITAL GENERAL DEL C.M.N. LA RAZA		173	155	37	594

ESPECIFICACIONES DE LA BOMBA PARA INFUSION PARA ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS, SOLUCIONES Y SANGRE.

El proveedor proporcionará sin costo para el Instituto a las Unidades Médicas durante la vigencia del contrato las bombas de infusión de acuerdo a las cantidades establecidas en el Anexo 1 (REQUI); además deberá cumplir como mínimo con las siguientes especificaciones:

Aparato electromecánico de infusión volumétrica de alta precisión estándar de un canal, de dos canales y de tres canales, portátil que con exactitud y seguridad permita administrar en forma constante, en tiempo determinado, fluidos parenterales, medicamentos, electrolitos, nutrición parenteral, soluciones para procedimientos de irrigación, productos derivados de la sangre y sangre entera, por igual a pacientes adultos como pediátricos y que cumpla al menos con las siguientes características:

- Velocidad de Flujo configurable o flujo programado
- Carga de la línea con detección de colocación incorrecta.
- Mecanismo de apertura y cierre que minimice los errores que se pueden atribuir a la instalación o extracción del equipo de administración.
- Sensor de aire programable con rango de sensibilidad en mililitros o micro litros.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8947 /2018

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- 18 -

- *Calculadora de dosis y fórmulas opcionales de dosis, que evite dificultades de extravasación.*
- *Opción mecánica manual o automática para impedir la remoción no autorizada del equipo de venoclisis o la reprogramación de la bomba por personal no autorizado.*
- *Historial de volumen solución y el volumen total suministrado.*
- *Alarmas y alertas visuales y auditivas de oclusión de flujo, aire, para mantenimiento de la bomba, de terminación de infusión, que brinden tanto seguridad de su manejo como al paciente.*
- *Pantalla con luz de fondo que muestre claramente la visualización de los datos de infusión, velocidad de flujo, medicamento infundido, tiempo remanente y alertas o alarmas.*
- *Opción de administrar dos o más infusiones simultáneamente por diferente canal. (esto es para la bombas de dos canales y tres canales)*

De cuyo contenido se advierte que en el Anexo Número 1 (uno), la convocante estableció la descripción amplia y detallada de las 5 claves para la adquisición y suministro del grupo 379 consumibles de equipo médico bombas de infusión, es decir, que la convocante en dicho requerimiento solicitó 5 claves, siendo estas las siguientes: 379.327.1895.00.01, 379.327.1911.00.01, 379.327.1929.00.01, 379.327.1937.00.01, y 379 327 1945 00 01, con las descripciones antes citadas. Asimismo estableció las especificaciones de la bomba para infusión para administración de medicamentos, soluciones y sangre, requeridas para las claves a contratar, las bombas de infusión que sería proporcionadas por el licitante ganador sin costo para el Instituto a las Unidades Médicas durante la vigencia del contrato de acuerdo a las cantidades establecidas en el Anexo 1 (REQUI): siendo estas las siguientes: Aparato electromecánico de infusión volumétrica de alta precisión estándar de un canal, de dos canales y de tres canales, portátil que con exactitud y seguridad permita administrar en forma constante, en tiempo determinado, fluidos parenterales, medicamentos, electrolitos, nutrición parenteral, soluciones para procedimientos de irrigación, productos derivados de la sangre y sangre entera, por igual a pacientes adultos como pediátricos y que cumpla al menos con las siguientes características: Velocidad de Flujo configurable o flujo programado, Carga de la línea con detección de colocación incorrecta; Mecanismo de apertura y cierre que minimice los errores que se pueden atribuir a la instalación o extracción del equipo de administración; Sensor de aire programable con rango de sensibilidad en mililitros o micro litros; Calculadora de dosis y fórmulas opcionales de dosis, que evite dificultades de extravasación; Opción mecánica manual o automática para impedir la remoción no autorizada del equipo de venoclisis o la reprogramación de la bomba por personal no autorizado; Historial de volumen solución y el volumen total suministrado; Alarmas y alertas visuales y auditivas de oclusión de flujo, aire, para mantenimiento de la bomba, de terminación de infusión, que brinden tanto seguridad de su manejo como al paciente; Pantalla con luz de fondo que muestre claramente la visualización de los datos de infusión, velocidad de flujo, medicamento infundido, tiempo remanente y alertas o alarmas; y Opción de administrar dos o más infusiones simultáneamente por diferente canal. (esto es para la bombas de dos canales y tres canales) -----

Una vez precisado lo anterior, se tiene que si bien es cierto en el anexo 1 de la convocatoria, se solicitó para la clave 379 327 1945 00 01 que el equipo de venoclisis contara entre otras características con tubo transportador antiactínico de baja absorción para medicamentos fotosensibles, también lo es que en el numeral 2.1 de la propia convocatoria se requirió registro sanitario y los marbetes para acreditaran fehacientemente que el producto ofertado cumpliera con la descripción del Cuadro Básico, por lo que a efecto de dar cumplimiento al punto 6.2 fracción I, Anexos 1 y 15, la empresa inconforme, ofertó en su anexo 15 la clave 379 327 1945 00 01, relativa al equipo de la marca Flebotek opaco para Bomba/ Pisa, bien que cuentan con las siguientes características: *equipo de venoclisis, de plástico grado médico, estéril, desechable, para usarse en bomba de infusión durante la cirugía consta de bayoneta, cartucho de infusión, tubo transportador anti actínico de baja absorción para medicamentos fotosensibles, obturador de tubo transportador, adaptador de aguja y bayoneta para bolsa y protector; características técnicas que*

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



concuerdan de manera amplia y detallada con las requeridas por el área convocante en el anexo número 1 de la convocatoria de mérito para la referida clave. Anexo que se inserta a continuación:

ANEXO NUMERO 15 (QUINCE)

PROPUESTA TÉCNICA

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA
NO. LA-019GYR043-E42-2018

NOTA 1

NOMBRE DEL LICITANTE: [REDACTED] S.A. DE C.V.		R.F.C.: DIM-010519-573	
DOMICILIO: [REDACTED]		ESTRATIFICACIÓN	
		MICRO <input type="checkbox"/>	MEDIANA <input type="checkbox"/>
		PEQUEÑA <input type="checkbox"/>	NO MYPIME <input checked="" type="checkbox"/>
TELÉFONO: 5354-5830	FAX: 5364-5830	CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]@centro[REDACTED].com.mx	NOTA 1
			NÚMERO DE PROVEEDOR IMSS PREII MILLENIUM: 30958

NOTA 3

NOTA 2

CLAVE					DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN			MÁRCA	FABRICANTE	PAÍS DE PROCEDENCIA
GPC	GEN	ESP	DIF	VAR		UNIDAD	CANT.	TIPO			
378	327	1957	00	01	EQUIPO PARA APLICACIÓN DE SOLUCIONES PARÁTERALES, DE PLÁSTICO GRADO MÉDICO, ESTÉRIL, DESECHABLE, PARA USARSE CON BOMBA DE INFUSIÓN. CONSTA DE: BAYONETA, CÁMARA DE GOTEO FLEXIBLE, TUBO TRANSPORTADOR, MECANISMO REGULADOR DE FLUJO, OBTURADOR DE TUBO TRANSPORTADOR, ADAPTADOR DE AGUJA, PROTECTORES DE BAYONETA Y ADAPTADOR.	EQP	1	EQP	FLEBOTEK LIBRE DE PVC / PISA	PLÁSTICOS Y MATERIAS PRIMAS S.A. DE C.V.	MEXICO
379	327	1945	00	01	EQUIPO DE VENOCISIS, DE PLÁSTICO GRADO MÉDICO, ESTÉRIL, DESECHABLE, PARA USARSE EN BOMBA DE INFUSIÓN DURANTE LA CIRUGÍA. CONSTA DE: BAYONETA, CARTUCHO DE INFUSIÓN, TUBO TRANSPORTADOR ANTIACTINICO DE BAJA ABSORCIÓN PARA MEDICAMENTOS FOTOSENSIBLES, OBTURADOR DE TUBO TRANSPORTADOR, ADAPTADOR DE AGUJA Y BAYONETA PARA BOLSA Y PROTECTOR.	EQP	1	EQP	FLEBOTEK OPACO PARA BOMBA / PISA	PLÁSTICOS Y MATERIAS PRIMAS S.A. DE C.V.	MEXICO

Asimismo la empresa hoy inconforme presentó dentro de su propuesta la modificación al Registro Sanitario número 1690C2002SSA, para la clave 379 327 1945 00 01, a efecto de dar cumplimiento al numeral 2.1 de la convocatoria, antes descrito, registro que refiere que el producto denominado: "Flebotek opaco para bomba"; Denominación Genérica Equipo de venoclisis; Tipo de Insumo para la Salud Art. 262 LGS: Material de curación; clasificación del insumo para la salud Art. 83 RIS: Clase II, cuenta con las siguientes indicaciones de uso. Equipo para venoclisis, para aplicación de soluciones fotosensibles, para uso con bomba de infusión; Descripción: Dispositivo médico elaborado a base de cloruro de polivinilo y otros plásticos grado médico, consta de: bayoneta, cartucho de infusión, tubo transportador antiactinico de baja absorción para medicamentos fotosensibles, obturador de tubo transportador, adaptador de aguja y bayoneta para bolsa y protector; características técnicas que también concuerdan con las requeridas por el área convocante en el anexo número 1 de la convocatoria de mérito.

Igualmente dicho licitante presentó el proyecto de marbete para etiquetado del bien denominado flebotek opaco para bomba, que ampara un Equipo de infusión; Equipo de venoclisis para usarse en bomba de infusión durante la cirugía, de plástico grado médico, estéril, desechable, consta de bayoneta, cartucho de infusión, tubo transportador antiactinico de baja absorción para medicamentos fotosensibles, obturador de tubo transportador, adaptador de aguja y bayoneta para bolsa y protector. FLEBOTEK OPACO PARA BOMBA, Opaco para Bomba, se trata de un Equipo para venoclisis opaco (negro) para medicamentos fotosensibles para utilizarse con bomba de infusión continua peristáltica, equipo que cuenta con las siguientes características Equipo de venoclisis, fotosensible para usarse en bomba de infusión, de plástico grado médico libre de látex,

09

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8947 /2018

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- 20 -

estéril, desechable, para usarse en bomba de infusión, consta de: Bayoneta con filtro de aire antimicrobiano (1), cámara con filtro antipartículas(2), tubo de silicona con dos sujetadores azul y blanco (3), regulador de flujo (4) tubo transportador anti actínico de baja absorción para medicamentos fotosensibles (5), obturador de tubo transportador (6), sitios de inyección (7), adaptador de aguja o conector macho (8) protector o tapón de conector macho (9), Protector o cubre bayoneta (10), es decir que nuevamente se establecen las características técnicas requeridas por el área convocante en el anexo número 1 de la convocatoria de mérito, para la multicitada clave 379 327 1945 00 01. Proyecto de Marbete que se inserta a continuación:-----

Por lo anterior, se advierte que la propuesta técnica de la empresa inconforme para la clave número 379 327 1945 00 01, descrita en su anexo 15 concuerda con la descripción amplia y detallada establecida por el área convocante en el anexo 1 para dicho bien, además de que la documentación requerida en el numeral 2.1 de la convocatoria de mérito, presentada por la empresa inconforme dentro de su propuesta acredita las características técnicas del bien requerido para la clave número 379 327 1945 00 01, específicamente la característica consistente en tubo transportador anti actínico de baja absorción para medicamentos fotosensibles.-----

Asistiéndole, la razón y el derecho a la hoy accionante, al manifestar que: "...el fallo hoy impugnado, carece de debida fundamentación y motivación...; que para la clave 379.327.1945.00.01, correspondiente al equipo venoclisis, se requirió que el equipo fuera fotosensible, mismo que fue ofertado por su representada, tal y como se acredita con la información contenida en la documentación soporte que conformó su propuesta técnica, ...que resulta infundada la manifestación de la convocante en el sentido de que la información documental que se anexó a la propuesta técnica de su representada no es congruente con el registro sanitario, ya que este indica que el equipo es opaco y en el marbete señala que es negro, motivo por el cual, la convocante desechó la propuesta de su representada bajo un supuesto incumplimiento a los numerales 3.1 y 6.2 fracción I de la convocatoria de mérito; que en relación a la clave 374.327.1945.00.01 del equipo de venoclisis, es notorio que la evaluación efectuada por la convocante a la documentación que se aporta para acreditar las características de los bienes y equipos ofertados, se llevó a cabo en una forma incorrecta, toda vez que la modificación del registro sanitario número 1690C2002 SSA correspondiente al equipo de venoclisis (Flebotec opaco para bomba), de la empresa LABORATORIOS PISA, S.A. de C.V., se advierte que en el apartado presentación, dicho equipo es opaco; que en el marbete identificado bajo el número de folio 00115 en la descripción del equipo médico en comento, se estipulo que es un equipo para venoclisis opaco (negro) para medicamentos fotosensibles para utilizarse con bomba de infusión peristáltica, lo cual se corrobora con el contenido del marbete ..."; toda vez que esta autoridad no advierte incongruencia alguna, entre el Registro Sanitario y su Proyecto de Marbete, como lo pretende hacer valer la convocante en el fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 28 de febrero de 2018, puesto que la empresa inconforme acreditó con la Modificación de su Registro Sanitario 1690C2002 SSA de fecha 15 de noviembre de 2015, (folio 0086 y 0087 de su propuesta) en los apartados "Denominación Distintiva" y "Presentaciones" que el equipo ofertado es Flebotec opaco para bomba, al igual que en su proyecto de marbete (folio 0089 de su propuesta); adicionalmente en el folio 0115 de la referida propuesta, el apartado "indicaciones", señala que el equipo es FLeboteK Opaco para bomba, y si bien es cierto en el folio 116 de su propuesta indica cámara negra y tubo negro; la convocante no acredita en qué consiste la incongruencia entre opaco y negro, además literalmente la palabra "opaco" está contenida tanto en la modificación de su registro sanitario, así como en su proyecto de marbete que al efecto adjunto en su propuesta.---

En este contexto, se tiene que la determinación contenida en el fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 28 de febrero de 2018, respecto de la descalificación de la que fue objeto propuesta de la inconforme respecto de la clave número 379 327 1945 00 01, resulta carente de una debida

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8947 /2018

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- 21 -

fundamentación y motivación, principios de legalidad que se encuentran consagrados en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al establecer la obligación de que la convocante en el acto de fallo dé a conocer todas las razones, técnicas y legales por las cuales se desecha la propuesta de un licitante, además los puntos incumplidos, lo que es indispensable para que el acto se ajuste a la legalidad; entendiéndose por fundamentación, establecer los preceptos legales de la normatividad que rige la materia y en su caso los puntos de la convocatoria aplicables, y como motivación el señalar, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto o determinación, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos legales aplicables a fin de que se configuren las hipótesis normativas; resultando aplicable al caso concreto, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: -----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Así también, apoya a lo anterior, la Tesis No. V 2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro: ---

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8947 /2018

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- 22 -

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Bajo las anteriores consideraciones, se colige que el fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 28 de febrero de 2018, no se encuentre debidamente fundado y motivado conforme a la normatividad que rige la materia, toda vez que no señaló los puntos de la convocatoria relacionados con los incumplimientos que señala, como al efecto lo dispone el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, puesto que dicho precepto consagra los principios de debida fundamentación y motivación, como ha quedado analizado. -----

En esta tesitura se tiene que la convocante en el Acto de Fallo concursal dejó de observar lo establecido en los criterios de evaluación contenido en las Bases concursales, antes transcritos, así como lo previsto en los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -----

En este orden de ideas, se tiene que la convocante con su actuación no garantizó al Estado las mejores condiciones de contratación disponibles en cuanto a calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra disponen -----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
..."

"Artículo 26. ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI.- El acta del evento de Fallo de fecha 28 de febrero de 2018, se encuentra afectada de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

04

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- 23 -

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia, el área convocante deberá llevar a cabo un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa inconforme, respecto a las bombas de infusión, así como de la clave 379 327 1945 00 01, ajustándose a los requisitos solicitados en los numerales 6, 6.2, 7.1 y anexo 1 de la convocatoria, en estricto apego a los criterios de evaluación y causales de desechamiento previstos en la propia convocatoria, y lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, observando lo analizado en el considerando V; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además y que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones disponibles de contratación en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto del Reglamento de la Ley de la Materia, que establecen: -----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

VIII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando VI de la presente Resolución, corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital General "Dr. Gaudencio González Garza" del Centro Médico Nacional la Raza del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----

IX.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado al representante legal de la empresa BAXTER, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesado, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado. -----

X.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgados al representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme y de la representante legal de la empresa BAXTER, S.A. DE C.V., en su

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8947 /2018

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- 24 -

carácter de tercero interesada, de las actuaciones contenidas en el referido expediente, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que obre constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- La inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó la legalidad de los actos inconformados. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 65 fracción I, 67 fracción II y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente por actos consentidos, al ser extemporánea los motivos de inconformidad hechos valer por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., respecto a que el Anexo 1 difiere del Cuadro Básico -----

NOTA 1

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, determina **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital General "Dr. Gaudencio González Garza" del Centro Médico Nacional la Raza del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR043-E42-2018, celebrada para la adquisición y suministro del grupo 379 consumibles equipo médico (Bombas de Infusión) 2018, específicamente respecto a las bombas de infusión, así como de la clave 379 327 1945 00 01. -----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado en los Considerandos VI y VII, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad del Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR043-E42-2018; por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia, el área convocante deberá llevar a cabo un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa inconforme, respecto a las bombas de infusión. así como de la clave 379 327 1945 00 01, ajustándose a los requisitos solicitados en los numerales 6, 6.2, 7.1 y Anexo 1 de la convocatoria, en estricto apego a los criterios de evaluación y causales de desechamiento previstos en la propia convocatoria, y lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, observando lo analizado en el considerando VI de la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- 25 -

del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

QUINTO - Corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital General "Dr. Gaudencio González Garza" del Centro Médico Nacional la Raza del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

SEXTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. ----

SEPTIMO.- Notifíquese a las partes la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

OCTAVO. - En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----

MCCHS/INS/OAV

Lic. Jorge Peralta Porras